

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de marzo de 2001

por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en los Países Bajos

[notificada con el número C(2001) 964]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/223/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) A raíz de los informes sobre brotes de fiebre aftosa registrados en el Reino Unido, la Comisión adoptó la Decisión 2001/172/CE por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/190/CE ⁽⁵⁾.
- (2) Se han declarado varios brotes de fiebre aftosa en Francia y la Comisión adoptó la Decisión 2001/208/CE ⁽⁶⁾.
- (3) Se han declarado varios brotes de fiebre aftosa en los Países Bajos.
- (4) La existencia de fiebre aftosa en algunas partes del territorio de los Países Bajos puede poner en peligro las cabañas de otras partes del territorio de los Países Bajos y de otros Estados miembros debido a la comercialización y los intercambios de que son objeto los animales biungulados vivos y algunos de sus productos.

- (5) Los Países Bajos han adoptado las medidas correspondientes de conformidad con la Directiva 85/511/CEE del Consejo, de 18 de noviembre de 1985, por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de Adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, además, ha adoptado medidas adicionales en las zonas afectadas, además de las medidas establecidas en la Decisión 2001/172/CE.
- (6) La situación de la enfermedad en los Países Bajos exige un refuerzo de las medidas de control de dicha enfermedad aplicadas por este país a través de la adopción de medidas comunitarias de protección adicionales, en estrecha cooperación con el Estado miembro afectado.
- (7) Algunas categorías de productos tratados de origen animal no presentan riesgo de propagación de la enfermedad. Por consiguiente, parece apropiado incluir disposiciones que permitan el comercio de tales productos a condición de que se garantice la certificación adecuada.
- (8) La situación volverá a examinarse en la reunión del Comité veterinario permanente fijada para el día 27 de marzo de 2001 y, en caso necesario, se llevará a cabo la adaptación de las medidas.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Sin perjuicio de las medidas que adopte en el marco de la Directiva 85/511/CEE del Consejo, los Países Bajos deberán garantizar lo siguiente:

- 1) no se transportarán animales vivos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina ni de otros biungulados entre las zonas de su territorio que figuran en los anexos I y II;

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

⁽²⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

⁽³⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 62 de 2.3.2001, p. 22.

⁽⁵⁾ DO L 67 de 9.3.2001, p. 88.

⁽⁶⁾ DO L 73 de 15.3.2001, p. 38.

⁽⁷⁾ DO L 315 de 26.11.1985, p. 11.

- 2) no se expedirán ni transportarán animales vivos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina ni de otros biungulados, a partir de las zonas de su territorio que figuran en los anexos I y II ni a través de ellas.

No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades competentes podrán autorizar la circulación directa e ininterrumpida de animales biungulados a través de las principales carreteras y líneas de ferrocarril de las zonas que figuran en los anexos I y II.

- 3) Los certificados sanitarios previstos en la Directiva 64/432/CEE del Consejo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/20/CE ⁽²⁾, que acompañan a los animales vivos de las especies bovina y porcina y en la Directiva 91/68/CEE del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/953/CE de la Comisión ⁽⁴⁾ que acompañan a los animales vivos de las especies ovina y caprina en su expedición desde determinadas zonas de los Países Bajos que no figuran en los anexos I y II deberán incluir lo siguiente:

«Animales conformes a lo dispuesto en la Decisión 2001/223/CE de la Comisión, de 21 de marzo de 2001, por la que se establecen determinadas medidas de protección contra la fiebre aftosa en los Países Bajos.»

- 4) Los certificados sanitarios que acompañan a los biungulados no incluidos en los certificados contemplados en el apartado 3 expedidos a otros Estados miembros desde determinadas zonas de los Países Bajos que no figuran en los anexos I y II deberán incluir lo siguiente:

«Biungulados vivos conformes a lo dispuesto en la Decisión 2001/223/CE de la Comisión, de 21 de marzo de 2001, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en los Países Bajos.»

- 5) El transporte a otros Estados miembros de los animales acompañados de certificado sanitario mencionados en los apartados 3 o 4 sólo se autorizará previo envío con tres días de antelación por parte de las autoridades veterinarias locales de una notificación a las autoridades centrales del país de destino.

Artículo 2

1. Los Países Bajos no expedirán carne fresca de animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina ni de otros biungulados que proceda de las zonas de su territorio que figuran en el anexo I o que haya sido obtenida de animales originarios de dichas zonas.

La carne fresca a que se hace referencia en el primer párrafo incluirá la carne picada y los preparados de carne de conformidad con la Directiva 94/65/CE por la que se establecen los requisitos aplicables a la producción y a la comercialización de carne picada y preparados de carne ⁽⁵⁾.

2. La prohibición contemplada en el apartado 1 no será aplicable a:

- a) la carne fresca obtenida antes del 20 de febrero de 2001, siempre que sea claramente identificada, y que se transporte y almacene por separado de la que no se destine a la expedición fuera de las zonas que figuran en el anexo I;
- b) la carne fresca obtenida de animales criados fuera de las zonas incluidas en el anexo I y transportada por excepción al apartado 1 del artículo 1 directamente y bajo control oficial en medios de transporte precintados a un matadero situado en la zona que figura en el anexo I fuera de la zona de protección para sacrificio inmediato. Dicha carne sólo se comercializará en los Países Bajos;
- c) la carne fresca obtenida en establecimientos de despiece situados en las zonas que figuran en el anexo I, en los que se cumplan las siguientes condiciones:
- únicamente se transformará en dicho establecimiento la carne fresca tal como se define en las letras a) o b) procedente de animales criados y sacrificados en zonas distintas de las que figuran en el anexo I,
 - todas las carnes frescas deberán llevar el sello de inspección veterinaria previsto en el capítulo XI del anexo I de la Directiva 64/433/CEE del Consejo relativa a las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/23/CE ⁽⁷⁾,
 - los establecimientos funcionarán bajo estricto control veterinario,
 - la carne fresca deberá identificarse claramente y se transportará y almacenará por separado de la que no se destine a la expedición fuera de las zonas que figuran en el anexo I,
 - el control del cumplimiento de las condiciones anteriores lo realizarán las autoridades veterinarias competentes bajo la supervisión de las autoridades veterinarias centrales, que enviarán a los demás Estados miembros y a la Comisión una lista de los establecimientos que hayan autorizado en aplicación de estas disposiciones.
- d) La carne fresca obtenida de animales de las especies sensibles originaria de las áreas relacionadas en el anexo I que se transporte bajo supervisión veterinaria a un establecimiento situado en los Países Bajos fuera de las áreas relacionadas en el anexo I para su tratamiento de conformidad con el apartado 2 del artículo 3.

3. La carne procedente de los Países Bajos con destino a otros Estados miembros deberá ir acompañada de un certificado expedido por un veterinario oficial en el que deberá constar lo siguiente:

«Carne conforme a lo dispuesto en la Decisión 2001/223/CE de la Comisión, de 21 de marzo de 2001, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en los Países Bajos.»

Artículo 3

1. Los Países Bajos no expedirán productos cárnicos que procedan de animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina o de otros biungulados provenientes de las zonas de su territorio que figuran en el anexo I o que hayan sido preparados utilizando carne de animales originarios de dichas zonas.

⁽¹⁾ DO L 121 de 29.7.1964, p. 1977/64.

⁽²⁾ DO L 163 de 4.7.2000, p. 35.

⁽³⁾ DO L 46 de 19.2.1991, p. 19.

⁽⁴⁾ DO L 371 de 31.12.1994, p. 14.

⁽⁵⁾ DO L 368 de 31.12.1994, p. 10.

⁽⁶⁾ DO L 121 de 29.7.1964, p. 2012/64; Directiva actualizada mediante la Directiva 91/497/CEE (DO L 268 de 24.9.1991, p. 69).

⁽⁷⁾ DO L 243 de 11.10.1995, p. 7.

2. Las restricciones contempladas en el apartado 1 no serán aplicables a los productos cárnicos que hayan sido sometidos a alguno de los tratamientos establecidos en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 80/215/CEE del Consejo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 91/687/CEE del Consejo ⁽²⁾, ni a los productos cárnicos tal como se definen en la Directiva 77/99/CEE del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/76/CE ⁽⁴⁾, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carne, que, durante la preparación, se hayan sometido uniformemente en toda la substancia a un valor de pH inferior a 6.

3. La prohibición mencionada en el apartado 1 no se aplicará a:

a) los productos cárnicos elaborados con carne procedente de animales biungulados sacrificados antes del 20 de febrero de 2001, siempre que sean claramente identificados y que desde esa fecha se transporten y almacenen por separado de los que no se destinen a la expedición fuera de las zonas que figuran en el anexo I;

b) los productos cárnicos preparados en establecimientos en los que se cumplan las condiciones siguientes:

— toda la carne fresca que se utilice en el establecimiento deberá cumplir las condiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 2,

— todos los productos cárnicos que se utilicen en el producto final deberán cumplir las condiciones contempladas en la letra a) o se elaborarán con carne fresca procedente de animales que se hayan criado y sacrificado fuera de las zonas que figuran en el anexo I,

— todos los productos cárnicos deberán llevar el sello de inspección veterinaria previsto en el capítulo VI del anexo B de la Directiva 77/99/CEE,

— los establecimientos deberán funcionar bajo estricto control veterinario,

— los productos cárnicos deberán identificarse claramente y se transportarán y almacenarán por separado de la carne y productos cárnicos que no se destinen a la expedición fuera de las zonas que figuran en el anexo I,

— el control del cumplimiento de las condiciones anteriores lo realizarán las autoridades competentes bajo la responsabilidad de las autoridades veterinarias centrales, que enviarán a los demás Estados miembros y a la Comisión una lista de los establecimientos que hayan autorizado en aplicación de estas disposiciones;

c) los productos cárnicos preparados en partes del territorio que no estén incluidas en el anexo I y para cuya elaboración se utilice carne obtenida antes del 20 de febrero de 2001 en las zonas del territorio incluidas en el anexo I, siempre que la carne y los productos cárnicos se identifiquen claramente y se transporten y almacenen por separado de los que no se destinen a la expedición fuera de las zonas que figuran en el anexo I.

4. Los productos cárnicos expedidos desde los Países Bajos a otros Estados miembros, deberán ir acompañados de un certificado oficial en el que deberá constar lo siguiente:

«Productos cárnicos conformes a lo dispuesto en la Decisión 2001/223/CE de la Comisión, de 21 de marzo de 2001, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en los Países Bajos.».

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, en el caso de productos cárnicos que cumplan las condiciones establecidas en el apartado 2 enviados en contenedores herméticamente cerrados o que hayan sido transformados en un establecimiento que aplique el sistema HACCP ⁽⁵⁾ y un procedimiento de trabajo normalizado y comprobable que garantice el cumplimiento y registro de las normas de tratamiento, será suficiente que el cumplimiento de los requisitos de tratamiento contemplados en el apartado 2 se haga constar en el documento comercial que acompaña al envío, visado de conformidad con el artículo 9.

Artículo 4

1. Los Países Bajos no expedirán leche destinada o no al consumo humano a partir de las zonas de su territorio que figuran en el anexo I.

2. La prohibición contemplada en el apartado 1 no será aplicable a la leche destinada o no al consumo humano que, como mínimo, haya sido sometida a:

a) una pasteurización inicial con arreglo a las normas establecidas en la letra b) del apartado 3 del capítulo 1 del anexo I de la Directiva 92/118/CEE, seguida de un segundo tratamiento térmico mediante pasteurización a temperatura elevada, UHT, esterilización o un proceso de deshidratación que incluya un tratamiento térmico de efecto equivalente a cualquiera de los enumerados arriba; o

b) una pasteurización inicial con arreglo a las normas establecidas en la letra b) del apartado 3 del capítulo 1 del anexo I de la Directiva 92/118/CEE, combinada con un tratamiento mediante el cual el pH se reduzca a un valor inferior a 6 y se mantenga en ese valor durante al menos una hora.

3. La prohibición contemplada en el apartado 1 no se aplicará a la leche preparada en establecimientos situados en las zonas incluidas en el anexo I que cumplan las siguientes condiciones:

a) toda la leche que se utilice en el establecimiento deberá cumplir las condiciones del apartado 2 o proceder de animales que se hallen fuera de las zonas que figuran en el anexo I;

b) los establecimientos deberán funcionar bajo estricto control veterinario;

c) leche deberá identificarse claramente y se transportará y almacenará por separado de la leche y los productos lácteos que no se destinen a la expedición fuera de las zonas que figuran en el anexo I;

d) transporte de leche cruda de las explotaciones situadas fuera de las zonas mencionadas en el anexo I a los establecimientos arriba mencionados, se llevará a cabo en vehículos limpiados y desinfectados antes de la operación y que no hayan tenido ningún contacto ulterior con las explotaciones de las áreas mencionadas en el anexo I que críen animales de especies sensibles a la enfermedad de la fiebre aftosa;

⁽¹⁾ DO L 47 de 21.2.1980, p. 4.

⁽²⁾ DO L 377 de 31.12.1991, p. 16.

⁽³⁾ DO L 26 de 31.1.1997, p. 85; Directiva actualizada por la Directiva 92/5/CEE (DO L 57 de 2.3.1992, p. 1) cuya última modificación la constituye la Directiva 92/45/CEE (DO L 268 de 14.9.1992, p. 35).

⁽⁴⁾ DO L 10 de 16.1.1998, p. 25.

⁽⁵⁾ HACCP = Análisis de riesgos y puntos críticos de control.

e) el control del cumplimiento de las condiciones anteriores lo realizarán las autoridades veterinarias competentes bajo la supervisión de las autoridades veterinarias centrales, que enviarán a los demás Estados miembros y a la Comisión una lista de los establecimientos que hayan autorizado en aplicación de estas disposiciones.

4. La leche expedida desde los Países Bajos a otros Estados miembros deberá ir acompañada de un certificado oficial en el que deberá constar lo siguiente:

«Leche conforme a lo dispuesto en la Decisión 2001/223/CE de la Comisión, de 21 de marzo de 2001, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en los Países Bajos.».

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, en el caso de leche que cumpla las condiciones establecidas en las letras a) o b) del apartado 2 enviada en contenedores herméticamente cerrados o que haya sido tratada en un establecimiento que aplique el sistema HACCP y un procedimiento de trabajo normalizado comprobable que garantice el cumplimiento y registro de las normas de tratamiento, será suficiente que el cumplimiento de los requisitos de tratamiento contemplados en las letras a) o b) del apartado 2 se haga constar en el documento comercial que acompaña al envío, visado de conformidad con el artículo 9.

Artículo 5

1. Los Países Bajos no expedirán productos lácteos destinados o no al consumo humano a partir de las zonas de su territorio que figuran en el anexo I.

2. La prohibición mencionada en el apartado 1 no se aplicará a los productos lácteos destinados o no al consumo humano:

- a) elaborados antes del 20 de febrero de 2001;
- b) preparados a partir de leche que cumpla las condiciones establecidas en los apartados 2 o 3 del artículo 4;
- c) que hayan sido sometidos durante 15 segundos como mínimo a un tratamiento térmico en el que se alcance una temperatura mínima de 72 °C, entendiéndose que dicho tratamiento no será necesario respecto de los productos acabados cuyos componentes cumplan las condiciones zoonosanitarias respectivas establecidas en la presente Decisión;
- d) destinados a la exportación a un tercer país en el que las condiciones de importación permitan que tales productos sean sometidos a un tratamiento distinto al establecido en la presente Decisión.

3. La prohibición mencionada en el apartado 1 no se aplicará a:

- a) los productos lácteos elaborados en establecimientos situados en las zonas incluidas en el anexo I que cumplan las siguientes condiciones:
 - toda la leche que se utilice en el establecimiento deberá cumplir las condiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 4 o proceder de animales que se hallen fuera de las zonas que figuran en el anexo I,

- todos los productos lácteos que se utilicen en el producto final deberán cumplir las condiciones contempladas en el apartado 2 o estar elaborados con leche procedente de animales que se hallen fuera de las zonas que figuran en el anexo I,

- los establecimientos deberán funcionar bajo estricto control veterinario,

- los productos lácteos deberán identificarse claramente y se transportarán y almacenarán por separado de la leche y los productos lácteos que no se destinen a la expedición fuera de las zonas que figuran en el anexo I,

- el control del cumplimiento de las condiciones anteriores lo realizarán las autoridades competentes bajo la responsabilidad de las autoridades veterinarias centrales, que enviarán a los demás Estados miembros y a la Comisión una lista de los establecimientos que hayan autorizado en aplicación de estas disposiciones;

b) los productos lácteos que se hayan elaborado en las zonas del territorio que no sean las indicadas en el anexo I, utilizando leche obtenida antes del 20 de febrero de 2001 en las zonas del territorio mencionadas en el anexo I, a condición de que los productos lácteos se identifiquen claramente y se transporten y almacenen por separado de los productos lácteos que no se destinen a la expedición fuera de las zonas que figuran en el anexo I.

4. Los productos lácteos expedidos desde los Países Bajos a otros Estados miembros irán acompañados de un certificado oficial en el que deberá constar lo siguiente:

«Productos lácteos conformes a lo dispuesto en la Decisión 2001/223/CE de la Comisión, de 21 de marzo de 2001, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en los Países Bajos.».

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, en el caso de productos lácteos que cumplan las condiciones establecidas en el apartado 2 enviados en contenedores herméticamente cerrados o que hayan sido tratados en un establecimiento que aplique el sistema HACCP y un procedimiento de trabajo normalizado comprobable que garantice el cumplimiento y registro de las normas de tratamiento, será suficiente que el cumplimiento de los requisitos contemplados en el apartado 2 se haga constar en el documento comercial que acompaña al envío, visado de conformidad con el artículo 9.

Artículo 6

1. Los Países Bajos no enviarán a otros puntos del país esperma, óvulos ni embriones de animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina ni de otros biungulados que se hallen en las zonas de su territorio que figuran en el anexo I.

2. Los Países Bajos no expedirán esperma, óvulos ni embriones de animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina ni de otros biungulados que se hallen en las zonas de su territorio que figuran en los anexos I y II.

3. Esta prohibición no se aplicará al semen de bovino congelado ni a los embriones de bovino producidos antes del 20 de febrero de 2001.

4. El certificado sanitario previsto en la Directiva 88/407/CEE ⁽¹⁾ del Consejo, cuya última modificación la constituye el Acta de Adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, que deberá acompañar al espermatozoide de bovino congelado expedido desde los Países Bajos a otros Estados miembros, deberá incluir lo siguiente:

«Esperma de bovino congelado conforme a lo dispuesto en la Decisión 2001/223/CE de la Comisión, de 21 de marzo de 2001, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en los Países Bajos.»

5. El certificado sanitario previsto en la Directiva 89/556/CEE ⁽²⁾ del Consejo, cuya última modificación la constituye el Acta de Adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, que deberá acompañar a los embriones de bovino expedido desde los Países Bajos a otros Estados miembros, deberá incluir lo siguiente:

«Embriones de bovino conformes a lo dispuesto en la Decisión 2001/223/CE de la Comisión, de 21 de marzo de 2001, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en los Países Bajos.»

Artículo 7

1. Los Países Bajos no expedirán cueros ni pieles de animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina ni de otros biungulados procedentes de las zonas de su territorio que figuran en el anexo I.

2. Esta prohibición no se aplicará a los cueros y pieles que se hayan producido antes del 20 de febrero de 2001 o que cumplan los requisitos establecidos del segundo al quinto guión de la letra A del punto I o en de la letra B del punto I del capítulo 3 del anexo I de la Directiva 92/118/CEE. Deberán tomarse las precauciones necesarias para garantizar la separación de los cueros y pieles tratados de los no tratados.

3. Los Países Bajos garantizarán que los cueros y pieles de animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina que vayan a expedirse a los demás Estados miembros irán acompañados de un certificado sanitario en el que figurará lo siguiente:

«Cueros y pieles conformes a lo dispuesto en la Decisión 2001/223/CE de la Comisión, de 21 de marzo de 2001, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en los Países Bajos.»

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, en el caso de cueros y pieles que cumplan las condiciones establecidas en los guiones 2 a 5 de la letra a) del apartado 1 del capítulo 3 del anexo I de la Directiva 92/118/CEE, será suficiente que vayan acompañados de un documento comercial en el que se haga constar el cumplimiento de tales condiciones de tratamiento.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, en el caso de cueros y pieles que cumplan las condiciones establecidas en los guiones 3 y 4 de la letra b) del apartado 1 del capítulo 3 del anexo I de la Directiva 92/118/CEE, será suficiente que el cumplimiento de tales condiciones de tratamiento se haga constar en el documento comercial que acompaña al envío, visado de conformidad con el artículo 9.

Artículo 8

1. Los Países Bajos no expedirán productos obtenidos de animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina o de otros biungulados no contemplados en los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 producidos después del 20 de febrero de 2001 que procedan de las zonas de su territorio que figuran en el anexo I.

Los Países Bajos no expedirán estiércol a partir de las zonas de su territorio que figuran en el anexo I.

2. La prohibición mencionada en el primer párrafo del apartado 1 no se aplicará:

a) a los productos animales mencionados en el primer párrafo del apartado 1 que hayan sido sometidos:

- a un tratamiento térmico en un recipiente herméticamente cerrado, con un valor Fo igual o superior a 3,00, o
- a un tratamiento térmico que permita alcanzar una temperatura central de al menos 70 °C;

b) a la sangre y productos contemplados en el capítulo 7 del anexo I de la Directiva 92/118/CEE que hayan sido sometidos como mínimo a uno de los siguientes tratamientos:

- un tratamiento térmico de 65 °C durante tres horas como mínimo, seguido de una comprobación de su eficacia,
- una irradiación a 2,5 megarad de rayos gamma, seguida de una comprobación de su eficacia,
- una modificación del pH para llegar a un valor igual o inferior a 5 durante al menos dos horas, seguida de una comprobación de su eficacia;

c) a la manteca de cerdo y grasas fundidas que hayan sido sometidas a un tratamiento térmico establecido en la letra a) del apartado 2 del capítulo 9 del anexo I de la Directiva 92/118/CEE;

d) a las tripas de animales a las que se apliquen *mutatis mutandis* las disposiciones del apartado B del capítulo 2 del anexo I de la Directiva 92/118/CEE;

e) a la lana de ovino, el pelo de rumiante y las cerdas de cerdo que hayan sido lavados en fábrica o se hayan obtenido a partir de un proceso de curtido, y a la lana de ovino, el pelo de rumiante y las cerdas de cerdo sin tratar que estén sólidamente embalados y desecados;

f) a los alimentos semihúmedos y desecados para animales de compañía que cumplan las condiciones establecidas en los apartados 2 y 3 respectivamente del capítulo 4 del anexo I de la Directiva 92/118/CEE;

g) a los productos compuestos que no estén sometidos a otro tratamiento que contengan productos de origen animal, entendiéndose que el tratamiento no es necesario para productos acabados cuyos componentes cumplan las condiciones zoonosanitarias respectivas establecidas en la presente Decisión;

h) a los trofeos de caza de conformidad con la letra b) del apartado 2 de la parte B del capítulo 13 del anexo I de la Directiva 92/118/CEE del Consejo.

⁽¹⁾ DO L 194 de 22.7.1988, p. 10.

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1989, p. 1.

3. Los Países Bajos garantizarán que los productos animales mencionados en el apartado 2 que vayan a expedirse a los demás miembros irán acompañados de un certificado oficial en el que deberá figurar lo siguiente:

«Productos animales conformes a lo dispuesto en la Decisión 2001/223/CE de la Comisión, de 21 de marzo de 2001, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en los Países Bajos.»

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, en el caso de los productos mencionados en las letras b), c) y d) del apartado 2, será suficiente que el cumplimiento de los requisitos de tratamiento se haga constar en el documento comercial exigido con arreglo a la normativa comunitaria pertinente, visado de conformidad con el artículo 9.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, en el caso de los productos mencionados en la letra e) del apartado 2, será suficiente que vayan acompañados de un documento comercial en el que se establezca el lavado en fábrica, el curtido original o el cumplimiento de las condiciones establecidas en los apartados 2 y 4 del capítulo 15 del anexo I de la Directiva 92/118/CEE del Consejo.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, en el caso de los productos mencionados en la letra g) del apartado 2 que hayan sido producidos en un establecimiento que aplique el sistema HACCP y un procedimiento de trabajo normalizado comprobable que garantice que los componentes pretratados cumplen las condiciones zoonómicas respectivas establecidas en la presente Decisión, será suficiente que así se establezca en el documento comercial que acompaña al envío, visado de conformidad con el artículo 9.

Artículo 9

Siempre que se haga referencia al presente artículo, las autoridades competentes de los Países Bajos garantizarán que el documento comercial requerido por la normativa comunitaria para el comercio intracomunitario sea visado adjuntando una copia de un certificado oficial que establezca que el proceso de producción ha sido inspeccionado y que se ha comprobado el cumplimiento de las disposiciones pertinentes de la normativa comunitaria, así como que dicho proceso es adecuado para destruir el virus de la fiebre aftosa o que los productos en cuestión han sido elaborados a partir de materias pretratadas que han sido certificadas en consecuencia, habiéndose adoptado las disposiciones oportunas para evitar que vuelva a producirse la contaminación con el virus de la fiebre aftosa tras el tratamiento.

Dicha certificación de la comprobación del proceso de producción deberá llevar una referencia a la presente Decisión, será válida por 30 días, indicará la fecha de expiración y será renovable tras la inspección del establecimiento.

Artículo 10

1. Los Países Bajos garantizarán que los vehículos utilizados en las zonas enumeradas en el anexo I para el transporte de animales vivos se limpian y desinfectan después de cada operación de transporte y presentarán la prueba de dicha desinfección.

2. Los Países Bajos garantizarán que los camiones utilizados para la recogida de leche que han estado en una explotación en la que se mantienen animales de las especies sensibles se han

limpiado y desinfectado previamente a abandonar las zonas incluidas en el anexo II, y facilitarán la prueba de tal desinfección.

Artículo 11

Las restricciones establecidas en los artículos 3, 4, 5 y 8 no se aplicarán a la expedición de los productos contemplados en dichos artículos a partir de las zonas del territorio de los Países Bajos que figuran en el anexo I, en caso de que los productos:

- no hayan sido producidos en los Países Bajos y hayan permanecido en su embalaje original en el que se indique el país de origen de los productos, o
- hayan sido producidos en un establecimiento autorizado situado en alguna de las zonas del territorio de los Países Bajos que figuran en el anexo I, a partir de productos pretratados que no procedan de dichas zonas y que, desde su introducción en el territorio de los Países Bajos, hayan sido transportados, almacenados y elaborados por separado de los productos que no estén destinados a la expedición fuera de las zonas mencionadas en el anexo I y vayan acompañados de un documento comercial o certificado oficial de conformidad con la presente Decisión.

Artículo 12

1. Los Países Bajos garantizarán que los équidos expedidos desde su territorio a otro Estado miembro vayan acompañados de un certificado zoonómico de conformidad con el modelo que figura en el anexo C de la Directiva 90/426/CEE del Consejo, que únicamente se expedirá para los équidos que durante los últimos 15 días anteriores a la certificación no hayan estado en una zona de protección y vigilancia establecida de conformidad con el artículo 9 de la Directiva 85/511/CEE.

2. Los Países Bajos garantizarán que los équidos a que se hace referencia en el apartado 1 que vayan a enviarse a otros Estados miembros irán acompañados de un certificado oficial en el que deberá figurar lo siguiente:

«Équidos conformes a lo dispuesto en la Decisión 2001/223/CE, de 21 marzo de 2001, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en los Países Bajos.»

Artículo 13

Los Estados miembros modificarán las disposiciones que apliquen al comercio con el fin de adaptarlas a la presente Decisión. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 14

La presente Decisión será aplicable hasta las 24 horas del 4 de abril de 2001.

Artículo 15

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

En los Países Bajos, las provincias de:
Gelderland, Overijssel, Flevoland, Noord-Brabant.

ANEXO II

En los Países Bajos, las provincias de:
Todas las provincias de los Países Bajos continentales excepto las relacionadas en el anexo I.
